

RECURSOS EJECUTIVO 2020-245

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ <luiseasesorias@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 14:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria <j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA <ammortega1510@gmail.com>; cobro.juridico@districol.com
<cobro.juridico@districol.com>; patricia rodriguez bohorquez <prodriguez@interlub.com.co>

MUY BUENAS TARDES

EN ADJUNTOS ENVIO RECURSOS DE REPOSICION Y CONTENTIVO DE EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL CONTRA JORGE ALBERTO ECHEOMA DEL VALLE Y OTRA.

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

Doctor

JESUS ANTONIO MENA ARANGO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE

E.

S.

D.

EXPEDIENTE No. : 76 13 04 089 001 2020-00245-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA.**

**DEMANDADOS : PETROANDES OIL SAS +
JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE.**

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con C.C. **79.287.894** de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. **98.854** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., según poder que adjunto, por este medio y encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION**, en **SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, a efectos de que sea **REVOCADO** y como consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, con la correspondiente condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Previamente, es de señalar que se pretendió **notificar conforme** al artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando copia del auto interlocutorio No. 1011 y copia simple de la demanda ejecutiva, pero evidenciándose que se hizo de manera incompleta, ya que es notoria la omisión de los anexos respectivos, razón por la cual hubo que concurrir presencialmente a su despacho para efectos de obtener la totalidad de la demanda y sus anexos, pero aun así hace falta el poder para que la apoderada de la parte actora pudiera actuar, situación que se planteara como excepción previa.

El fundamento jurídico de los recursos impetrados, tiene asidero en lo normado por el artículo 430 del Código General del Proceso, ante la ausencia total de requisitos formales del título ejecutivo base de esta acción.

En efecto, con este proceso pretende la parte ejecutante obtener un ilegítimo pago por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.125. 000.00)**, que según el libelo de la demanda, corresponden supuestamente al **CAPITAL** contenido en el valor del pagaré presentado y que según la ciencia de su dicho corresponde a un crédito comercial que fue "exigible" desde el día 12 de septiembre de 2019.

ANEXO 1

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

Señor Juez, la empresa **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.**, nunca, pero nunca ha tenido como actividad la de conceder créditos y menos que así haya sido para con mi representado.

No se sabe de dónde el origen de la suma de dinero pretendida y base de la ejecución, pues no corresponde a una operación de mutuo comercial con intereses como lo presenta en su demanda, y menos entre demandante y mi prohijado.

Vemos como la demandante usa un pagaré con espacios en blanco entregado en calidad de garantía, pero esa garantía lo era única y exclusivamente en el evento de no poder obtener el recaudo de las facturas emanadas como suministro de productos de parte de la demandante, no como un crédito y menos llenando sus espacios en blanco mediante una manifiesta adulteración de la Carta de Instrucciones.

En la realidad comercial, este pagaré y la correspondiente carta de instrucciones fue entregado para garantizar eventuales adeudos registrados en su contabilidad, pero no facturados.

Es evidente la alteración y manipulación del pagaré y su carta de instrucciones tanto en lo material, como en lo ideológico, presentándose por tipificación un presunto fraude procesal que deberá ser investigado a prevención por la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la compulsión de copias que deberá expedir el despacho en la debida oportunidad.

Se presenta por la demandante, un pagaré supuestamente diligenciado conforme a la carta de instrucciones que acompañan, pero dicho documento fue dolosamente alterado y en forma alguna corresponde a la garantía establecida como fundamento de la relación comercial entre parte demandante y parte demandada.

Efectivamente señor Juez, tal como lo acredito con las facturas que anexo a este memorial, la empresa **DISTRICOL**, realizo unas ventas de sus productos a la parte demandada, y como garantía fueron emanadas dos (2) facturas:

- Factura No. 1379940, del 13 de agosto de 2019, por el valor de \$14'850.000, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019.
- Factura No. 1379949, del 13 de agosto de 2019, por el valor de \$14'850.000, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019.

Con lo expuesto y prueba documental (facturas) se prueba que la única relación comercial entre las empresas fue el suministro en calidad de venta de unos productos lubricantes

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

contenidos en las facturas electrónicas No. 1379948 por un valor de \$ 14.850.000.00 con fecha de creación 13 de agosto de 2019 y vencimiento 12 de septiembre de 2019; este pedido fue solicitado por la empresa LUBRICOMBRAS SAS con destino a la ciudad de Neiva (Huila), pero facturado erróneamente a la empresa PETROANDES OIL SAS quien no obstante el error cometido, estuvo en disposición de pagarla.

También se hizo el pedido de productos lubricantes contenidos en la factura electrónica No. 1379949 por un valor de \$ 14.850.000.00 con fecha de creación 13 de agosto de 2019 y vencimiento 12 de septiembre de 2019, esta sí correspondiente a la empresa PETROANDES OIL SAS. Ambas facturas aceptadas, prestaban mérito ejecutivo.

Estas facturas en su conjunto tienen un valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.700.000.00).**

Aunque la parte deudora tenía la firme intención de pagar las facturas por concepto de suministro de lubricantes, los reiterados paros, las manifestaciones acaecidas para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2019, aunado a la pandemia por el COVID 19 que aún hoy por hoy nos afecta, hicieron prácticamente imposible el recaudo de cartera y la consecuente imposibilidad de cancelar los compromisos adquiridos.

Es un hecho notorio que los adeudos, contenidos en las facturas ya descritas, en su conjunto suman solamente **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.700.000.00)**, es entonces evidente que el valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.125.000.00)**, que según el libelo de la demanda corresponden al supuesto **CAPITAL** de un crédito otorgado y utilizado con vencimiento el día 12 de septiembre de 2019, es una cifra en realidad **INEXISTENTE**, para ser cobrada y menos en contra de mi representado, razón por la cual, el pagaré y la carta de instrucciones con que sustentan la demanda ejecutiva, fueron **ostensible, flagrante y manifiestamente** manipulados y adulterados, como lo hemos demostrado en el curso de la presente exceptiva.

Vemos que al despacho presentan el pagaré de garantía como correspondiente a supuestos adeudos por una cuantía inexistente, mostrando la obligación como proveniente de un crédito concedido, es decir como una obligación cambiaria¹ proveniente de un supuesto crédito comercial utilizado, conforme lo establecen literalmente en el hecho primero de la demanda.

Debemos destacar que, en materia civil, el error grave, la culpa grave, la culpa lata o la negligencia grave, equivalen al dolo y cuando la conducta es dolosa, se debe indemnizar hasta el límite de lo imprevisible.

¹ Hecho 3 de la demanda.

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

Se observan en la actuación de la ejecutante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de lo pretendido y muestran que quiere su realización, a pesar de que la presunta infracción fue prevista como probable, y su no producción con la presentación de la demanda, se dejó librada al azar.

Aunque los mismos documentos **ostensible, flagrante y manifiestamente** adulterados presentados por la actora, per se constituyen plena prueba de la **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN** a cargo de mi representado, en estrictos términos procesales es forzoso presentar excepciones frente a la demanda incoada, siendo evidente que esa superioridad habrá de concedernos la razón.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y comercial, las pruebas presentadas conllevan a demostrar la **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EN ESA CUANTÍA POR CONCEPTO DE "CAPITAL"** en cabeza de mi representado y por el contrario, los indicios y hechos indicadores probados, demuestran la existencia de un presunto FRAUDE PROCESAL, que deberá ser investigado a prevención por la Fiscalía General de la Nación, determinación que debe concluirse por el discurrir analítico y la contundencia probatoria que se sustenta en esta actuación.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente, se tanguen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Factura No. 1379948, del 13 de agosto de 2019, por el valor de \$14'850.000, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019.
- Factura No. 1379949, del 13 de agosto de 2019, por el valor de \$14'850.000, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019.
- **SOLICITO muy respetuosamente se oficie a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN para que certifique si la parte demandante reporto sobre las facturas No. 1379948, del 13 de agosto de 2019, por el valor de \$14'850.000, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019, y Factura No. 1379949, del 13 de agosto de 2019, por el valor de \$14'850.000, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019.**
- **SOLICITO muy respetuosamente se oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que certifique si la empresa demandante tiene facultad de otorgar créditos personales como el que da cuenta la presente demanda ejecutiva.**

TESTIMONIALES. -

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

Sírvase decretar la recepción del testimonio, a las siguientes personas:

- **AQUILES ECHEONA DEL VALLE, persona mayor de edad y residente en Bogota**
- **PATRICIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ, persona mayor de edad y con residencia en Bogota.**
- **GLORIA PEREIRA MALDONADO, persona mayor de edad y residente en Bogota.**

El objetivo de esta prueba testimonial es demostrar y como así les consta, que la relación de la parte demandante con la parte demandada no ha sido más que comercial y no crediticia, para desvirtuar la indebida y mal señalada relación crediticia pretendida por la demandante.

Todas las anteriores personas pueden ser citadas a la AK 7 127-48 Piso 6 Oficina 601 Bogotá. EMAIL: servicioalcliente@petroandesoil.com

INTERROGATORIOS DE PARTE. -

Solicito respetuosamente se ordene citar para diligencia de interrogatorio de parte a al señor **DIEGO GERARDO CUELLAR CERON**, en su condición de Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.**

La anterior persona puede ser citada en sus oficinas del CONDOMINIO INDUSTRIAL LA NUBIA 2 KM 1.5 BODEGAS 41 y 42 - Vía Candelaria
Email: cobro.juridico@districol.com

Ténganse como anexo especial y que ya obra en el expediente: Poder con el que actúo.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Calle 80 No. 76 - 51 Interior de Bogota y correo electrónico luiseasesorias@hotmail.com

Del señor Juez respetuosamente,



LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

C. C. No. 79.287.894 de Bogotá

T. P. No. 98.854 del C.S. de la J.



DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTE
COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.
NIT. 900.021.439
Cand. Ind. La Nubes II con 1.5 vía cal. Colombia Bg. 41-42
CANGELABIA
Email: facturacion@compas@districol.com
Tel 57 2 893 5056
Valle - Colombia



FACTURA DE VENTA
No. 1379949

AUTORIZACION DIANA 18/02/2017 9:54:30 10 DICIEMBRE DE 2018, AUTORIZACION POR COMPUTADOR DESDE 13/12/2017
HASTA EL 13/04/2020 VIGENTE POR 18 MESES, REGIMEN COMPAÑIA NO SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES III
AUTORRETERENEDORES ACTIVIDAD ECONOMICA 4731, TARIFA 1
CUFE : a515d5f544b22cc98dc7140fc7e3132b3b6303

CLIENTE: PETROANDES OIL SAS NIT : 90003587 CODIGO: 128929 DIRECCION: AV 1 # 22-04 B/SAN PEDRO ALBANDORNO TELEFONO: 8 262 4803 CIUDAD : Ibague - Colombia	ENTREGADO A: PETROANDES OIL SAS CODIGO: 28929 DIRECCION: AV 1 # 22-04 B/SAN PEDRO ALBANDORNO TELEFONO: 8 262 4803 CIUDAD : Ibague - Colombia	Vendedor: MONROY PABLO CESAR Condiciones de Pago: CASH-10 días Crédito Método de Pago: Transportador: Geta 14/01/16 Placa	No. Interno: 0105-257N Aviso de Recibo: Fecha factura: 13/09/2019 Fecha aviso Recibo: Fecha vencimiento: 12/09/2019 Fecha despacho:	Orden de Compra Pedido No 0101146378 Remision No 0081225438	
--	---	--	--	---	--

Código	Descripción	Cantidad Ordenada	Unidad Medida	Cantidad Despacha	Valor Unitario	Item	Entrega	Valor Total
1219327	MA-SUPER MOTO 4T 20W50 11/2 - CA		CAJA	1.001.000	1.428.500.000			14.850.000.000
Total Peso Bruto		Total Peso Neto	Total Item	Total Empaque	Total Unidades			
1.174.000		1.009.000	1	3000CL	100			

Cuentas bancarias DISTRICOL_BANC OLIMPIA CIA CTE 80107974037

Valor Letras: CUATROCE MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COLUMBIANOS CON CERO CENTAVOS

Observaciones:

Recibido por:
Documento: Identidad
Fecha de Recibo:

PETROANDES OIL

Creando por: Jhon_Pedro

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

NIT. 900.351.217-9

MONEDA
TOTAL BRUTO
TOTAL CON DESCUENTO

COP
14.850.000.000
14.850.000.000

VALOR TOTAL

14.850.000.000